

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10201 00**

**ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA CHÁVEZ CAICEDO**

**ACCIONADO: LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA ALEJANDRA CHÁVEZ CAICEDO en contra de LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

MARIA ALEJANDRA CHÁVEZ CAICEDO promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S., con el fin que se le protejan su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que es accionista minoritaria de la accionada y que el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó una solicitud de interés particular que fue radicada en el correo electrónico [dioperaciones@chemipluslab.com](mailto:dioperaciones@chemipluslab.com) que se encuentra reportado en el certificado de existencia y representación legal y que no ha obtenido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S.** informó que dio respuesta de fondo a la solicitud el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se constituyó el hecho superado y pidió declarar improcedente el amparo invocado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas LABORATORIOS CHEMIPLUS S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición invocado por MARIA ALEJANDRA CHÁVEZ CAICEDO al no dar respuesta a la solicitud que presentó.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En este caso, la parte actora pretende declarar la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición radicada el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 11 del PDF 01 derecho de petición con constancia de radicado el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el correo electrónico [diroperaciones@chemipluslab.com](mailto:diroperaciones@chemipluslab.com), que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación de la accionada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre expedición documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora (folios 02, 04 a 47 PDF 06), la cual fue enviada a la dirección electrónica [daniel.bermudez@solidoconsultores.com](mailto:daniel.bermudez@solidoconsultores.com) (folio 02 PDF 06) la cual coincide con la reportada por el apoderado de la accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 05 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>"(...) PETICIONES.</i></p> <p><i>1. Por favor expida y comparta copia digital, íntegra y legible de las notas de los estados financieros de los años 2019, 2020, 2021, 2022.</i></p>	<p><i>De acuerdo a su solicitud del pasado 21 de febrero, adjunto la información financiera a la que se refiere dicha comunicación</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre el planteamiento realizado y le expidió a la accionante los estados financieros, así como las notas a los estados financieros de los años 2019 a 2022 tal y como lo pidió dentro de su derecho de petición.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a918e7e3995dfa842229bf5ea2941567516a20dd5b6c636150812c5751febd1**

Documento generado en 13/03/2024 07:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**